

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2015

Auto No.: 23

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2015-00458-00

Demandante: Alba Rodríguez de Aragón

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP

Asunto: Seguir adelante con la ejecución

Procede el Despacho a pronunciarse, dentro del proceso de la referencia en el que se pretende el cumplimiento de la sentencia de reliquidación pensional en primera instancia proferida por este despacho el 18 de junio de 2010, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de junio de 2011¹.

Antecedentes

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero: *"...Por la suma de \$14.329.986,46 MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriadas con fecha 14 de julio de 2011 y los cuales se causaron entre el periodo del 15 de julio de 2011 al 25 de julio de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma..."*.
2. El 7 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$14'329.986,46 y se ordenó su pago a cargo de la UGPP, dentro del término de los cinco (5) días siguientes conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P. (fl.80)
3. Una vez remitido por correo certificado el auto admisorio y su traslado a la ejecutada, la demanda ejecutiva fue notificada por correo electrónico a la entidad el 12 de mayo de 2017 (fl.82).
4. La UGPP presentó recurso de reposición arguyendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de la obligación y la incorrecta liquidación del mandamiento de pago (fls.113-116), que fue resuelto de fondo a través de auto del 02 de mayo del año en curso en el cual no se repuso el mandamiento, pero sí dejó sin efectos la disposición contenida en dicho auto que ordenaba: *"La anterior suma deberá ser actualizada hasta fecha en la que se verifique su pago total"* (fls.170-171).
5. La entidad accionada UGPP dio respuesta el 12 de junio del 2017 proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido (fls.123-131).

Consideraciones

En el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se dictó sentencia de primera instancia de este Despacho el 18 de junio de 2010, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de junio de 2011, la cual en su parte resolutive y pertinente, dispuso: *"QUINTO.- DÉSE cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del CCA..."*.

Asevera el accionante, que la entidad demandada si bien pago el capital, no ha pagado a la fecha los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

Revisada la actuación la entidad ejecutada dio contestación (fls.123-131), y propuso la excepción de *pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación*, todas ellas bajo la misma fundamentación de ausencia de responsabilidad por parte de la ejecutada en el pago de los valores solicitados en virtud del reconocimiento ya efectuado a través de la Resolución No. UGM 056894 del 02/10/2011 (fls.137 a 157).

Por esta razón, sobre las exceptivas propuestas por la UGPP el despacho se atiene a lo resuelto en auto de fecha 2 de mayo de 2019 (fls.170-171), mediante el cual al considerar sin fundamento jurídico estas argumentaciones de la UGPP se decidió no reponer el auto de mandamiento de pago.

¹ En el expediente a folios 26 al 33.

El artículo 442 del C.G.P. contempla que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, al no haberse presentado ninguna de esta naturaleza, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., se ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se ordenará **Seguir Adelante con la Ejecución** con fundamento en la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de junio de 2010, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de junio de 2011, en la cual se ordenó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14'329.986,46) M/CTE.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G.P. estableció que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución el juez ordenará condenar en costas al ejecutado, y el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*.

Ahora bien, en el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía² una tarifa entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Por lo anterior, se condenará en costas a la entidad demandada por la suma de \$716.499 equivalente al 5% del valor total de la suma por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de CATORCE MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$14'329.986,46) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y conforme con el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

TERCERO.- Condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia indicando como Agencias en derecho la suma de \$716.499 equivalente al 5%, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

76

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy	
2019	las 8:00am.
	
KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ	
SECRETARIA	

² Artículo 25 del C.G.P.